

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **133**

Fecha Estado: 29/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210029402	Tutelas	TATIANA FRANCO CASTRILLON	COOMEVA	Sentencia confirmada RESUELVE GRADO DE CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO, SE CONFIRMA LA DECISION	28/09/2021		
05615318400220190021800	Verbal	GLORIA ADRIANA VERGARA RIVERA	RUBEN DARIO GOMEZ MARIN	Auto termina proceso por desistimiento SE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	28/09/2021		
05615318400220210015000	Jurisdicción Voluntaria	GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO	DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 1:30PM	28/09/2021		
05615318400220210035600	ACCIONES DE TUTELA	JAIRO NICOLAS CELIS DIAZ	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOLICITADOS	28/09/2021		
05615318400220210036800	ACCIONES DE TUTELA	MARIA GUILLERMINA HOLGUIN RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	28/09/2021		
05615318400220210036900	ACCIONES DE TUTELA	FLOR MARINA QUINTERO DE GONZALEZ	UEARIV	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 612

RADICADO N° 2021-00368

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por MARÍA GUILERMINA HOLGUIN RAMIREZ actuando en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA GUILERMINA HOLGUIN RAMIREZ, identificada con C.C. No. 43.471.483 vecina del municipio de Rionegro, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, el cual considera violentados por la entidad al responderle la solicitud elevada el 8 de julio de 2021.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por MARÍA GUILERMINA HOLGUIN RAMIREZ, vecina del Municipio de Rionegro contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85645b60d54aa9e12f1d5c7bd97d01210dce9c88f0c303d201dbb08aab8db1de

Documento generado en 28/09/2021 03:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 613

RADICADO N° 2021-00369

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por FLOR MARINA QUINTERO DE GONZÁLEZ actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora FLOR MARINA QUINTERO DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 21.659.966, actuando en nombre propio, vecina del municipio de Guarne, promueve acción de tutela contra la UARIV por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, el cual considera violentado por la entidad al no responder un derecho de petición en el que solicita, entre otras cosas, que se le pague una indemnización administrativa.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por FLOR MARINA QUINTERO DE GONZÁLEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN

Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTITIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70d8180b8b2dbb5d8fecce6161e1ef85e63a7c049fb5e1cb33
40eaea6fb9d978

Documento generado en 28/09/2021 03:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	610
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Radicado:	05 376-31-84-001-2019-00218-00
Proceso:	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO-
DEMANDANTE	GLORIA ADRIANA VERGARA RIVERA
DEMANDADO	RUBEN DARIO GOMEZ MARIN

ANTECEDENTES

Por auto del 05 de junio de 2019 se admitió la presente demanda y el demandado se notificó a través de curador ad litem.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial para el día 31 de agosto de 2021. En esta misma fecha, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se termine el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver lo anterior, debe tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES



Al respecto señala el art.314 del C. G del P., que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verificado el poder conferido al Dr. Buriticá García se advierte que al mismo se le concedió la facultad de desistir por su poderdante, razón por la cual por ajustarse la solicitud enarbolada a los supuestos contemplados por el art.314 del C. G del P., se accederá a la misma.

Por último, se advierte que no habrá condena en costas.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO con trámite verbal incoado por la señora ADRIANA VERGARA RIVERA .

SEGUNDO: sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9ee84750f7cc9731b8fdd9d521f8de801eb4458a64a9522322c9c0f78cd66d

Documento generado en 28/09/2021 02:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	TATIANA FRANCO CASTRILLÓN
Incidentada	COOMEVA EPS
Radicado	05148-40-89-001-2021-00294-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 611
Temas y Subtemas	Consulta de sanción
Decisión	<i>Resuelve Grado de Consulta en Incidente Desacato, Confirma Sanción</i>

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta, al doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, representante legal de COOMEVA EPS, y al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la EPS COOMEVA EPS, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia por providencia del 16 de septiembre de 2021 dentro del incidente de desacato promovido por TATIANA FRANCO CASTRILLÓN.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2021 se tutelaron los derechos fundamentales de la señora TATIANA FRANCO CASTRILLÓN, y se ordenó a COOMEVA E.P.S. que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizarlas actuaciones necesarias para la materialización del servicio denominado CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, y así mismo, reconocer y pagar las siguientes incapacidades generadas durante la presente anualidad: incapacidad del 13 al 16 de abril, incapacidad No. 258800 del 17 de abril al 11 de mayo, incapacidad No. 13023453 del 12 al 21 de mayo e incapacidad No. 13030743 del 24 de mayo al 02 de junio.

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 704 del 03 de septiembre del año 2021, se requirió al Dr. GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, representante legal de COOMEVA EPS y al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ,



en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, auto que les fue debidamente notificado, a través de correo electrónico el día 03 de septiembre de 2021.

Mediante providencia N° 709 del 08 de septiembre de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra de los ya referidos en párrafo anterior y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, providencia que les notificó, a través de correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021, sin que aquellos dieran respuesta al incidente de desacato ni mucho menos dieron cumplimiento al fallo de tutela; es decir, todos dos asumieron una actitud pasiva, pues el pronunciamiento que hizo la apoderada judicial de la entidad accionada. es el mismo que dió al requerimiento previo.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, ante la posición asumida por GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, representante legal de COOMEVA EPS y del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente, vinculados al presente trámite en razón del cargo que ejerce cada uno de ellos; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, declaró demostrado el desacato y el carácter injustificado del mismo en que incurrió el representante legal de la E.P.S COOMEVA, a la sentencia proferida por ese despacho el día 19 de agosto de 2021, en la acción de tutela de la referencia e impuso a los referidos la sanción autorizada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consistente en pena de arresto por tres (3) días y multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 inciso 2º del decreto 2591 de 1991.

2. Del incidente

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:



“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la EPS COOMEVA al fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de EL Carmen de Viboral, Antioquia.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela de primera instancia fue debidamente notificado y contra este no se interpuso ningún recurso, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto).

No obstante su claridad y contundencia, la orden impartida en el fallo de tutela, no fue atendida por el representante legal de la entidad obligada, quien no se esforzó por dar cumplimiento al fallo de tutela, lo que muestra el desinterés e indiferencia de la entidad y de quien la representa frente a las órdenes judiciales, el arraigo de la viciosa costumbre que ha venido implementándose de acatar los fallos de tutela solamente cuando es inminente la sanción, así como el peligro en que se encuentra la estabilidad jurídica, la justicia la democracia y el Estado Social de Derecho, al dejar al arbitrio de los funcionarios y particulares, el cumplimiento de las sentencias judiciales y lo que es más grave, de tutela, que buscan restablecer derechos fundamentales amenazados o vulnerados.



En los términos del análisis precedente, el incumplimiento tanto en el plazo concedido como en lo sustancial de la orden impartida, configura el factor objetivo del desacato, mientras que el desinterés e indiferencia mostrados por la entidad frente a las órdenes judiciales en el acatamiento de la disposición judicial e incluso en ofrecer justificación a su actuar, aporta el elemento subjetivo requerido para declarar la responsabilidad del desobediente.

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, en la medida que no se ha reconocido y pagado oportunamente a favor de la accionante, las incapacidades médicas que se han generado ni se ha prestado el servicio por ella requerido, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario proceder a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”²

¹ T - 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

²CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango



El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

El factor subjetivo se concreta entonces, porque no media una justificación que haga razonable el retardo o incumplimiento del amparo constitucional, lo que constituye un grave atentado contra los derechos fundamentales del accionante, pero además, como se mencionó, una inaceptable prolongación de la vulneración de sus derechos fundamentales y que además atenta contra su derecho a la no repetición, una afrenta contra el Estado Social de Derecho, la democracia y el acceso a la justicia, que tienen como pilar el cumplimiento de las decisiones judiciales y sin el cual se desvanece la legitimidad de la rama judicial que garantiza los fines del estado, el orden constitucional, concreta el valor de la justicia y materializa el principio de la confianza legítima y la buena fe, todo lo cual se traduce en incumplimiento y por tanto genera sanción por desacato que debe imponerse al sujeto correspondiente.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T -459 de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, expuso: *“...Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.”*



De manera especial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa del desacato diciendo: *"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. Y hace énfasis en que quien repita la acción u omisión que amerita la protección constitucional, como ocurre con quien dilata la vulneración del derecho fundamental, (que equivale a repetirla) se hace acreedor a las sanciones previstas: *"También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte"*.

En el presente caso, es evidente que ni el doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, representante legal de la EPS COOEVA ni el doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, han reconocido a favor de la accionante las siguientes incapacidades generadas durante la presente anualidad: incapacidad del 13 al 16 de abril, incapacidad No. 258800 del 17 de abril al 11 de mayo, incapacidad No. 13023453 del 12 al 21 de mayo e incapacidad No. 13030743 del 24 de mayo al 02 de junio., así como la materialización del servicio denominado CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, pese a que la orden data desde el 19 de agosto de 2021, mas de un mes, por el contrario, su actitud es dilatadora y reprochable desde cualquier punto de vista, habida cuenta que se trata de proteger los derechos constitucionales fundamentales y prevalentes que se reclaman, en los términos del art. 11 de la Constitución y evitar así un perjuicio irremediable, demostrando con ello total desinterés en el cumplimiento de la orden impartida.

Así las cosas, la sanción de PENA DE ARRESTO POR TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que le fue impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, al doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, representante legal de la EPS COOMEVA y al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Noroccidente de la E.P.S COOMEVA, respeta los límites que ha fijado el legislador (arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos) y no se muestra desproporcionada, por lo que, acorde con las consideraciones descritas, se confirmará la providencia consultada.



No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hacen acreedores el doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, representante legal de la EPS COOMEVA y el doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

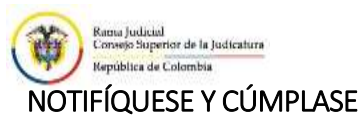
RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA la providencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, mediante la cual impuso sanción, a doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, representante legal de la EPS COOMEVA y al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Noroccidente de la E.P.S COOMEVA, dentro del incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, representante legal de la EPS COOMEVA y al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, una vez notificada.



Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9e89cd72914a426127e868575a8a5e64fff28fcec2d0155581e9d387e837af

Documento generado en 28/09/2021 02:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JAIRO NICOLÁS CELIS DÍAZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2021 00356 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 190- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 079 - 2021
Decisión	Concede amparo deprecado

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por JAIRO NICOLÁS CELIS DÍAZ actuando en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

1.1 Acción de Tutela y Admisión.

El accionante presenta como supuestos fácticos de la presente acción constitucional los siguientes:

Señala que tiene 54 años de edad y que cuenta con diagnóstico de “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA”, por lo que, de acuerdo con ese diagnóstico, el tratamiento que debe seguir es la realización de HEMODIÁLISIS tres veces a la semana, lo que implica que debe asistir a la RTS Sucursal Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

Seguidamente indica que debido a lo anterior, le fue ordenado por el médico tratante, desde el pasado 26 de julio, “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC PARA ASISTIR A DIÁLISIS LOS DÍAS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, CON UNA CANTIDAD DE 78 Y DURACIÓN DE TRATAMIENTO DE 3 MESES”, pero que pese a ello, la EPS no ha querido brindarle dicho servicio.

Aduce el accionante que no cuenta con los recursos económicos para costear el traslado a esas citas, ya que no tiene un empleo y que lo poco que recibe, “es pidiendo dinero en la calle”.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos expuestos solicita el accionante que se ordene a la NUEVA EPS suministrar de manera inmediata “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC PARA ASISTIR A DIÁLISIS LOS DÍAS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, CON UNA CANTIDAD DE 78 Y DURACIÓN DE TRATAMIENTO DE 3 MESES” y que se le conceda el tratamiento integral para lo que se derive de su diagnóstico.

1.3. Pruebas.

Para acreditar los hechos aducidos, aporta como pruebas:

Documento de identidad.

Historia clínica.

Declaración juramentada (fl.33-34).

Carné de identificación donde consta que está bajo tratamiento de hemodiálisis.

Concepto de junta médica sobre transporte no ambulancia en el que se solicita el servicio a la EPS.

prescripción médica del servicio de transporte para realización de diálisis.

Documento “escala de Barthel para discapacidad”

1.4. Admisión y trámite.

Por reparto, fue recibido el escrito de tutela en este Despacho el 16 de septiembre de 2020, y una vez admitida se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa.

1.5. Respuesta de la Entidad Accionada.

Dentro del término otorgado para responder, la EPS no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Compete a este Despacho, analizar y determinar si se está vulnerando o no el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor JAIRO NICOLÁS CELIS DÍAZ, por parte de la NUEVA EPS, al no brindarle los viáticos de transporte con el fin de asistir a las realización de las DIALISIS, en el Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) La Acción de Tutela (ii) el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud; (iii) La cobertura del transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS, para acceder a los servicios de salud; (iv) principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, (v) El caso en concreto.

(i) La acción de tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

(ii) Carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público,

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*⁴

(iii) El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos

²M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2018, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

*“Que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, sí el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

(iv). Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud

La jurisprudencia ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la salud, como un derecho complejo “por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud

y cantidad de acciones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”.

En efecto, la salud constituye un derecho fundamental autónomo del cual se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho.

La Corte ha expresado de manera uniforme y reiterada, siguiendo lo dispuesto en los instrumentos internacionales referentes a la materia, que esta garantía “comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva.” Así, se ha hecho énfasis en que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos, pues su protección resguarda la dignidad de las personas y permite el goce efectivo de los demás derechos reconocidos en la Carta Política

De otro lado, La Honorable Corte Constitucional, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”⁵

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

(v) CASO CONCRETO

El señor JAIRO NICOLÁS CELIS DÍAZ, solicita el amparo constitucional al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, por parte de la NUEVA EPS, toda vez que no le han suministrado el pago del servicio de transporte que fue ordenado por el médico tratante, con el fin de asistir a la realización de las diálisis en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, los días lunes, miércoles y viernes; además peticiona que se le conceda el tratamiento integral para su padecimiento.

La NUEVA EPS, no se pronunció al respecto, por lo que, en aplicación de lo estatuido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, habrán de presumirse como ciertos los hechos en que se fundamenta esta acción constitucional.

⁵ Sentencia T-062 de 2017

Aunado a lo anterior, una vez examinada la prueba recaudada en la presente acción, se advierte que el actor, en efecto, es una persona de 54 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; que ha estado en tratamiento en la RTS SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, debido a que presenta diagnóstico de “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA” y que por ello, necesita desplazarse constantemente para realizarse la diálisis.

Igualmente consta en la documentación aportada que el médico tratante, con ocasión de esta enfermedad, le ordenó el servicio de transporte para desplazarse a la clínica tres (3) veces a la semana, con el fin de realizarse la diálisis

Así mismo, debido a que la accionada guardó silencio, se tendrá como cierto que el tutelante no cuenta con los recursos para sufragar dichos gastos de transporte, debido a que se encuentra en una precaria situación económica, pues prácticamente vive de la mendicidad.

La prueba así enunciada permite concluir no solo que se cumplen en este evento los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, examinada en precedencia, para que la NUEVA EPS suministre al accionante el servicio de transporte que requiere, sino que además este cuenta con orden médica emitida por el profesional de la salud idóneo que consideró necesaria esta prestación, y que pese a ello, la EPS no ha querido brindar dicho servicio, omisión de la entidad encartada que no tiene justificación alguna, máxime cuando la falta de esta prestación se convierte en una barrera prácticamente infranqueable para que el señor JAIRO NICOLÁS CELIS DÍAZ pueda acceder al tratamiento de diálisis que requiere como consecuencia del grave padecimiento de salud que lo aqueja, lo que constituye, además, una grave trasgresión del derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo disponga lo necesario para garantizar la efectiva prestación del servicio “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC PARA ASISTIR A DIÁLISIS LOS DÍAS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, CON UNA CANTIDAD DE 78 Y DURACIÓN DE TRATAMIENTO DE 3 MESES” que requiere el afectado para el tratamiento de su afección denominada “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA”.

De otro lado, en lo que al tratamiento integral concierne, se tiene que el solicitante del amparo constitucional, como ya se mencionó, fue diagnosticado con “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA”, lo que debe traducirse en una pronta atención, pues decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del actor, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del

tratamiento, aunado a que con el presente caso, se hace precedente del trato negligente al que se ha visto sometido este por parte de la EPS.

Por ello, se considera que solo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual la NUEVA EPS deberá prestarle el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA RIONEGRO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por JAIRO NICOLÁS CELIS DÍAZ, frente a la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo disponga lo necesario para garantizar la efectiva prestación del servicio “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC PARA ASISTIR A DIÁLISIS LOS DÍAS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, CON UNA CANTIDAD DE 78 Y DURACIÓN DE TRATAMIENTO DE 3 MESES” que requiere el afectado para el tratamiento de su afección denominada “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA”.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo que se derive del diagnóstico de “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA”, que presenta el señor JAIRO NICOLÁS CELIS DÍAZ, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA NUEVA EPS de ordenar el recobro del 100% de los gastos derivados del cumplimiento del presente fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado, remítase a la Corte Constitucional, conforme lo ordena el art. 31 Ibidem, para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ce7ddb5fc3274ecdfd7d18ada7b2aacd8bf8452050b978f84b44b0df82528

Documento generado en 28/09/2021 09:26:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 261

RADICADO N° 2021-00150

Cumplida la notificación al Agente del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del ICBF, se FIJA como fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día 18 del MES NOVIEMBRE del AÑO 2021, HORA: 1:30 P.M a través del aplicativo LIFESIZE.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbese declaración a los señores GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO Y ROSA ANGELICA GOEZ MONTOYA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5defa5ec05ed170905cf704510304859d231506dcb66027deb897c0a1efde3a6

Documento generado en 28/09/2021 02:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>